

**AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA
(CÓRDOBA)**

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE ZONAS VERDES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza determina y normaliza el uso de los espacios libres y zonas verdes que ha de regir dentro del término municipal de La Victoria (Córdoba)

Artículo 2º.- En toda actividad de zonas verdes deberán cumplirse además de la presente Ordenanza, las dictadas por los demás servicios municipales en las partes que afecten a los mismos.

CAPITULO II

USO DE ZONAS VERDES

Artículo 3º.- Normas generales.- Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º.- Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados, que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 5º.- Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento de plantas y mobiliario urbano.

En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adaptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

Artículo 6º.- Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulan los agentes de la Policía Local y al personal municipal.

Artículo 7º.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de los diferentes espacios vegetales de las zonas verdes no se permitirá, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

7.1: Manipulación sobre los árboles y plantas.

7.2: Circular a pie o vehículos por zonas acotadas.

7.3: Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionar sobre el mismo.



**AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA
(CÓRDOBA)**

Se entenderá por césped ornamental aquel que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

7.4: Cortar flores, ramas o espacios vegetales.

7.5: Talar árboles situados en espacios públicos.

7.6: Podar, arrancar o partir árboles y arbustos, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subir por los mismos.

7.7: Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.

7.8: Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o elementos que puedan dañar las plantaciones, así como otros objetos punzantes, cortantes o contaminantes que puedan dañar a los usuarios de la zona.

7.9: Encender fuego cualquiera que sea el motivo, en lugares que no están expresamente, autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correas o cadena, salvo en las zonas que pudieran existir debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de las ubicaciones de juegos infantiles, zona de niños, etc.; siendo responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa vigente y aplicable.

Artículo 8º.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

8.1: La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que puedan causar molestias o accidentes a las personas.
2. Que puedan causar daños o deterioros a plantas.
3. Que impiden o dificulten el paso de peatones o interrumpen la circulación.
4. Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

8.2: Las actividades publicitarias se realizarán con la empresa y previa autorización municipal.

8.3: Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público y deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de



**AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA
(CÓRDOBA)**

cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia. La colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para operaciones artísticas, cinematográficas, etc., tendrán que ser autorizadas de forma expresa por el Ayuntamiento.

8.4: Las actividades industriales se restringirán al máximo, liquidándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán ser efectuarse con la correspondiente autorización municipal conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora del Comercio Ambulante.

La instalación de cualquier clase de industria, comercio, restaurante, venta de refrescos, helados, etc., requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la Ordenanza Municipal Reguladora de la citada actividad establezca y demás normativa que sea de aplicación.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones o incumplimiento de las mismas.

8.5: Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, o con autorización municipal expresa no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, o con autorización municipal expresa no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos habilitados para tal fin, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 9º.- En zonas verdes, parques o jardines públicos no se permitirá:

9.1: Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

9.2: Efectuar inscripciones o pegada carteles en los corrimientos, soporte de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

9.3: Instalar cualquier tipo de medio o sistema publicitario, salvo autorización municipal expresa.

9.4: Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc. y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 10º.- La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos y mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos:

10.1: Bicicletas.- Las bicicletas podrán transitar por los parques, o jardines públicos, y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.



**AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA
(CÓRDOBA)**

10.2: Circulación de vehículos de transporte.- Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, cerrados al tráfico, salvo:

- Los destinados al servicio de kioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 3 toneladas, y en horas que se indiquen para el reparto de mercancías.
- Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores debidamente autorizados, y los que transportan elementos, herramientas y personal de parques o jardines o distinto a la Protección Civil; Sanidad y Seguridad Pública.

10.3: Circulación de autocares.- Los autocares de turismo, excursiones o colegios, solo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarán en ellos en las calzadas donde está expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

CAPÍTULO 11º

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos y otros, deberá mantenerse en el mas adecuado y estético estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Asimismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

11.1.- Juegos infantiles.- Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre 3 y 12 años.

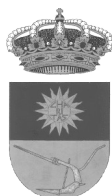
11.2.- Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas, prender fuego a su contenido, etc., y otros actos que deterioren su presentación.

11.3.- Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las mismas y lavado de objetos.

En las fuentes decorativas, surtidores, bacas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse: introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

11.4.- Señalización, Farolas y elementos decorativos.- En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá: trepar, subirse, columpiarse o así cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.



**AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA
(CÓRDOBA)**

Artículo 12º.- Valoración de árboles: si con motivo de una obra de vehículos, badenes particulares, etc., resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, sin perjuicio de la sanción que corresponda valorará el árbol siniestrado en todo o parte, según las normas citadas por ICONA en su "Boletín de la Estación Central de Ecología", vol.IV, número 7.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DE POLICIA Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13º.- Inspección.

13.1.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor.

13.2.- La inspección a que se refiere el número anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local y el personal municipal, considerándose a unos y otros en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición y requerir a los usuarios para que adopten las medidas necesarias para el adecuado uso de las zonas verdes en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 14º.- Infracciones.

14.1.- Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuación derivadas de la misma se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

14.2.- Son faltas leves.

a.- El incumplimiento activo o pasivo, de los requerimientos que, en orden a la preservación de los espacios libres y zonas verdes se efectúan, siempre que por su entidad no está tipificado como falta grave o muy grave.

b.- Los leves descuidos u omisión de colaboración con la autoridad que lleve a cabo la inspección sin especial trascendencia para el adecuado uso de las zonas verdes reguladas en esta Ordenanza.

c.- El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

14.3.-